



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Acción de tutela- 1ª instancia - Rad: 11001-31-05-040-**2022-00282-00**

Observa este despacho que la acción de tutela de la referencia fue repartida y recibida el día 15 de junio de 2022, inicialmente, al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales** de esta misma ciudad, el cual por auto del pasado 16 de este mismo mes y año, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente Acción de Tutela, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente Acción de Tutela a la Oficina de Reparto de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (...)” (resaltado y subrayado del texto),

Al considerar que:

*“El accionante dirige la acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE RECLAMOS DE BOGOTÁ**, la cual, según lo informando en los hechos del escrito de tutela y de las pruebas aportadas por el accionante, pertenece a la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - **ECOPETROL S.A.***

*En ese orden de ideas, y frente a la naturaleza jurídica de **ECOPETROL S.A.**, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, que establece:*

*“**ARTÍCULO 1º.** Naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una **Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional**, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S.A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.”*

A su turno, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 prevé que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por distintos organismos y entidades en dos sectores el central y el descentralizado por servicios, encontrándose los siguientes:

“2. Del Sector Descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*



f) *Las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta;***
(...)”.

En consecuencia, como quiera que la persona jurídica en contra de la cual el actor dirige la presente acción de tutela, es una entidad del orden nacional, es por lo que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer esta acción de tutela recae en los Jueces del Circuito de Bogotá.” (...)

Atendiendo lo decidido por *el a quo*, la presente acción constitucional fue recibida por este despacho el día 17 de junio de 2022 y como quiera que no se comparten las razones expuestas por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales, para *remitir por falta de competencia* la presente acción constitucional a este estrado judicial, como quiera que, frente a un asunto similar la Corte Constitucional señaló quien era el órgano competente para conocer de estas acciones constitucionales, como en el **Auto 125** de 23 de mayo de 2007, donde precisó que:

“En efecto, el Comité de Reclamos accionado para los fines de la convención colectiva de trabajo de ECOPETROL, actúa como un típico Tribunal de arbitramento voluntario cuyos laudos son pasibles del recurso de anulación conforme lo dispone el artículo 93 de la citada convención. En este sentido, al cuestionarse una providencia judicial (art. 116 C.P.) por vía de acción de tutela, la regla de reparto aplicable a este caso era la contenida en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto reglamentario 1382 de 2000 que dispone: “cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.”

En este orden de ideas a efectos de determinar la autoridad a la cual debía repartirse la acción de tutela de la referencia bastaba con que se estableciera cuál era el superior funcional del Comité de Reclamos tutelado y para tal fin era pertinente atender lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga competencia funcional a las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer de los recursos de anulación que se interpongan contra los laudos en el arbitramento voluntario.

Por lo anterior, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que, de forma inmediata, inicie el trámite de la acción de tutela de la referencia y profiera la decisión de instancia que corresponda, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, atendiendo lo señalado en precedencia, se **dispondrá** la remisión inmediata del expediente en referencia para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser el competente funcional para conocer de la presente acción constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00282-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Henry Jaimes Suarez.
Accionado: Comité de Reclamos de Ecopetrol
Auto: Remite por Competencia

En el evento de no aceptarse la competencia para conocer de la misma, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

Primero: Remitir de manera inmediata el expediente en referencia para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser el competente funcional para conocer de la presente acción constitucional.

Segundo: En el evento de no aceptarse la competencia para conocer de la misma, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional.

Por Secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte actora como al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Comuníquese y Cúmplase,

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Ldr.